



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/019/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y el medio de comunicación denominado Radio Turquesa.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Colaboró: David Cortés Olivo.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral consistentes en supuesta propaganda gubernamental personalizada del medio de comunicación Radio Turquesa en favor de la Presidenta Municipal denunciada; supuesto uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación radio para promoción personalizada de la denunciada, publicación y elaboración de encuesta; y violaciones al principio de imparcialidad, legalidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación denominado Radio Turquesa.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de febrero, se recibió en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la estación de Radio Turquesa, 105.1 FM XHNUC-FM.
3. Lo anterior, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del medio de comunicación Radio Turquesa en favor de la Presidenta Municipal denunciada; supuesto uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación radio para promoción personalizada de la denunciada, publicación y elaboración de encuesta; y violaciones al principio de imparcialidad, legalidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Remisión de documentales.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE-UT/03122/2024, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, por instrucciones del Encargado de Despacho de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, remite copia certificada del oficio INE-QROO/04JDE/VS/0096/2024, el escrito de queja y copia del acuerdo⁵ dictado el veintiuno de febrero por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al Instituto.
6. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio veintiséis de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el

⁵ Dictado dentro del expediente número UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/216/PEF/607/2024.

antecedente que precede, bajo el número **IEQROO/PES/045/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión. Asimismo, ordenó la inspección ocular con fe pública de cinco URLs proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.

7. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>
2. <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRg41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>
3. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
5. <https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/408079695127232/>

8. **Requerimiento de información a la Secretaria Ejecutiva.** El veintisiete de febrero, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/552/2024 dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, a efecto de que informe si el medio de comunicación denominado “Radio Turquesa”, ha entregado documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”
9. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha del antecedente previo, la Secretaria Ejecutiva mediante el oficio SE/235/2024 dirigido al Director Jurídico del Instituto, en el cual da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, en donde informa que no se recibió por parte del medio la documentación que precisa.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las

medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/045/2024.

11. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/935/2024, DJ/934/2024 y DJ/936/2024.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. **Recepción del expediente.** En fecha uno de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/045/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Turno a la ponencia.** El cuatro de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/019/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

15. **Acuerdo de pleno.** El ocho de abril, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de que realicen adecuadamente las diligencias.

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

16. **Requerimiento de información a Ana Patricia Peralta de la Peña.** El veinticuatro de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1560/2024 dirigido a la denunciada, a efecto de que proporcione la siguiente información:

- Si desde el 25 de septiembre de 2022 al veintiséis de febrero de 2024, el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/> , y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02ifazweVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq>

[41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj](#)

- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj>
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA denunciada en la RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj>, y que este medio de comunicación difunde es violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Si el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/> y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj>, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione los contratos con el locutor y/o conductor de la transmisión en vivo RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj> tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la RADIO TURQUESA, con señal XHNUC, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj>, que difunde la ENCUESTA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, del medio de comunicación RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj> la ENCUESTA, la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada, que no sería posible que no pagara ya que el video del programa del día catorce de febrero de 2024, circule en la red social FACEBOOK y en el portal web de la radio denunciada.

17. **Requerimiento de información al medio “Radio Turquesa”.** El veinticinco de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1561/2024 dirigido al medio de comunicación “Radio Turquesa”, a efecto de que proporcione la siguiente información:

- Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqGj>.
- Si al veintiséis de febrero, este medio de comunicación, RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica:

<https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqG/> tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron a la fecha de presentación de la denuncia, contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si el locutor y/o conductor del programa de radio NOTICIERO CON GEORGE REYNOSO, del medio de comunicación RADIO TURQUESA, con señal XHNUC, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqG/>, difundió el día catorce de febrero de 2024, en el programa denominado NOTICIERO, y por su red social y PORTAL WEB, tiene contrato con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tienen con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la ENCUESTA, el nombre, cargo, de la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en una transmisión en vivo RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqG/>, que es violatorio la normativa electoral, señalada en el párrafo 1 del artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Si este medio de comunicación social, RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión en su PORTAL WEB cuyo link de ENLACE DE DISTRIBUCIÓN: <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>, y por su transmisión red social de FACEBOOK cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqG/>, que es contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Proporcione los recibos de pago, contratación en tiempo, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionando el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de ENCUESTA contraria a la normatividad electoral señalada en el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como a propaganda gubernamental personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, una transmisión en vivo de la ENCUESTA que favorece, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, en una transmisión en vivo del programa NOTICIERO GERARDO REYNOSO, en RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en la estación 105.1 FM, y por su transmisión red social de FACEBOOK, cuya página electrónica: <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02jfazwpVRHiWfCS3zRyvtvusmidNyxN3A3bg58oA3x8GRq41KdZ5YfGgsRZSDdPPqG/>, que corresponde al día catorce de febrero de 2024, en donde realiza la PUBLICACIÓN de la ENCUESTA, que es contraria a la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el programa denunciado, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de FACEBOOK.

18. **Requerimiento de información a “C&E CAMPAIGNS AND ELECTIONS MÉXICO”**. El ocho de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1559/2024 dirigido a la empresa encuestadora “C&E CAMPAIGNS AND ELECTIONS MÉXICO”, a efecto de que proporcione la siguiente información:

- Acta constitutiva de la empresa ENCUESTADORA C&A.
- Quién o quienes son los propietarios de la empresa.
- Que proporcionen el INFORME que presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- Que proporcionen la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas que está difundiendo en su página de Internet, al Organismo Público Local en el ámbito de su competencia.

- *PROPORCIONE la entrega de la copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL.*
- *Se entregó el estudio referido anteriormente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.*
- *Proporcione copia del estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.*
- *Proporcione nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:*
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo.*
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y*
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*
- *Proporcione el fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.*
- *La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.*
- *Proporcione el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
- *Proporcione el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto.*
- *Informe respecto de la calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.*

19. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3196/2024, DJ/3193/2024 y DJ/3192/2024.

20. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El uno y dos de julio, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, el primero suscrito por la Presidenta Municipal denunciada, y el segundo suscrito por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

5. Reenvío al Tribunal Electoral.

22. **Recepción del expediente.** En fecha tres de julio se tuvo por recibido el oficio DJ/3378/2024, por el cual se envían las constancias que integran el expediente **IEQROO/PES/045/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

23. **Remisión a la ponencia.** El cuatro de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó reenviar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/019/2024, con

las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

24. **Suspensión de labores por contingencia.** En fecha cuatro de julio, mediante sesión de Pleno, que consta en el acta 13-A/2024 de misma fecha, se acordó la suspensión de labores a partir de las catorce horas de la citada fecha y hasta el siete de julio, debido a la contingencia meteorológica ocasionada por el paso del huracán Beryl, estableciéndose la reanudación de labores el ocho de julio siguiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.
27. Asimismo, derivado del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/216/PEF/607/2024, en donde en el punto QUINTO, dicha autoridad determinó la escisión debido a la incompetencia del INE para conocer de los hechos relacionados con la posible transgresión consistente en posibles actos anticipados de precampaña, violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, elaboración y difusión de una encuesta y en materia de

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

fiscalización erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido, exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos, que por ser hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local, competencia de la autoridad instructora; ordenando la remisión de los expedientes al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia

28. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja ya que, a su decir, las conductas denunciadas consistentes en la supuesta contratación y adquisición de tiempos en radio son competencia del INE, por otra parte, refiere que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.
30. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que lo planteado en relación con dichas conductas no resulta ser una conducta competencia de este Tribunal por el cual deba de realizarse un planteamiento, toda vez que dentro del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/216/PEF/607/2024 que refiere, mismo que obra en autos del presente asunto, resulta visible en el punto octavo, el pronunciamiento respecto de la competencia de la aludida autoridad para conocer infracciones relacionadas con la presunta adquisición de tiempos en radio atribuidos a la denunciada, de modo que, como ahí se indica, en relación con dicha conducta, resulta ser competencia de la autoridad administrativa nacional y no de este órgano jurisdiccional.
31. Con base en lo anterior, las diversas conductas denunciadas que se indican en ese propio acuerdo (en el punto quinto), resultan competencia de este Tribunal,

de modo que, al no existir alguna causal evidente de improcedencia, deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

3. Hechos denunciados y defensas.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
33. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la Presidenta Municipal denunciada.

i. Denuncia.

-PRD

- En síntesis, el quejoso, interpone la queja a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, por supuestas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales por promoción personalizada, por la promoción a su persona en el medio de comunicación denunciado, presuntamente conculcatorias a la Constitución Federal, y a la normativa electoral, así como en contra de la estación de RADIO TURQUESA, así como la transmisión en su portal web, y por su transmisión en la red social Facebook, por la supuesta violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, para efecto de la aplicación de las sanciones que correspondan y demás consecuencias jurídicas que deriven; por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la denunciada, solicitando dentro de la misma queja, la adopción de medidas cautelares.
- Que el portal en cuestión, ha publicado múltiples noticias en las cuales, a su juicio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual, a su dicho, constituye en el plano sancionador electoral promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña.
- Asimismo, refiere que, en plano de fiscalización, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los Ayuntamientos.
- Que sumando ahora las erogaciones por tiempo aire en la estación de Radio Turquesa, que se denuncian en la presente, siendo que, entre otras, ciertas

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

publicaciones materia de la queja, alojan una encuesta en la cual, a su criterio, se favorece a la ahora denunciada y publicaciones que destacan su figura en su calidad de Presidenta Municipal

- Que en fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución mediante el cual se determina respecto al POS IEQROO/POS/015/2023, identificada con rubro IEQROO/CG/R-016/2023, donde el quejoso refiere, que existe una confesión expresa respecto de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, cuyo objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.
- Que, a su juicio, la denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, pues a su dicho, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de redes sociales que se encuentran publicando encuestas con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema. Los cuales a criterio del quejoso la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio.
- Que la encuesta denunciada, y en Radio, Portal Web y red social Facebook de Radio Turquesa, se acompaña a la publicación de la encuesta, información que, a su dicho, no resulta verídica y genera una inquietud en la contienda a favor de la denunciada, lo cual, a su juicio, escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable.
- Refiere que hay una violación a la normativa electoral pues, la encuesta aporta datos no verificados, que a su juicio, son una manipulación en la opinión pública, ya que la información no está verificada, y en consecuencia, a su criterio, viola la equidad en la contienda, pues favorece a la servidora denunciada y al partido MORENA, al otorgar una ventaja en la supuesta encuesta, que a su criterio repercute entre la ciudadanía. Aunado a que la información que acompaña la encuesta, a su dicho, está dedicada a alabar, enaltecer y promocionar a la denunciada, y posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre y cargo.
- Que la conducta que se imputa a la denunciada, es contraria al principio de imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre partidos políticos.
- En razón a la naturaleza de los hechos, solicita que la autoridad otorgue medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para efecto de ordenar que no se siga realizando esta estrategia de comunicación política, la cual a su dicho, causa un beneficio directo de la servidora denunciada, lo anterior, a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 Constitucional así como los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos.
- Que con las conductas realizadas por la denunciada, se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues lo que se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como gobernadora, pues a su dicho, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada como gobernadora y son pautados en la red social Facebook para mayor difusión.
- Que a su criterio, existe propaganda gubernamental, ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, que a su dicho, han sido pautadas con recursos públicos, y que además esta propaganda ha sido personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la voz, el alias, los logros y declaraciones de la denunciada. De lo anterior, el quejoso aduce que las publicaciones tienen el objetivo de generar una percepción de que el partido MORENA y la denunciada son ganadores absolutos de la contienda, así como de resaltar las cualidades de la denunciada.
- Que existe falta de exhaustividad por parte de la autoridad investigadora, consistente en que no se requirió a la empresa la ENCUESTADORA C&A que dice haber elaborado la encuesta denunciada, por dar información imprecisa, y que dicha encuesta tiene una repercusión en el proceso electoral ordinario local, al otorgar una ventaja numérica y difundirla en radio, en la red social Facebook y en su propia página Web. Pues a su criterio, la autoridad investigadora dejó de atender respecto a la

elaboración de la encuesta, ya que debe cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas. Por lo cual, señala falta de exhaustividad en el PES ante la falta de cumplimiento de la ley que marca los requisitos y documentos que se deben proporcionar para elaborar y publicar una encuesta, ya que, a su dicho, se manipula la opinión pública al proporcionar datos imprecisos y engañosos, por lo tanto, refiere que es información que debió entregar la autoridad electoral, quien difundió la encuesta, Radio Fórmula Quintana Roo con independencia de quien elaboró la encuesta.

- Con lo anterior, refiere que se confirma la falta de exhaustividad en el estudio del caso, al no establecer una investigación por cuanto al medio denunciado, y los requerimientos solicitados por el quejoso en la queja primigenia, y que por otro lado, se colma el elemento objetivo, pues del contenido de las publicaciones, a su dicho, las autoridades electorales competentes podrán determinar de manera efectiva que revelan un ejercicio de promoción personalizada, ya que la nota denunciada, a su juicio, posiciona ante la ciudadanía a la servidora denunciada al otorgarles, a su criterio, una ventaja abrumadora respecto a los demás partidos y/o personas que según van a competir y que lo que se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa.
- Que si bien es cierto que en el momento de las publicaciones no nos encontrábamos en proceso electoral también lo es que el TEPJF ha señalado que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- Que no puede ser considerado que dicha publicidad a la fecha se encuentre inactiva, ya que es un hecho notorio que estuvo activa durante el periodo contratado por lo que a su dicho, la infracción se materializó y se colma el elemento temporal para actualizar la promoción personalizada, pues la Dirección Jurídica, a su juicio, dejó de analizar la encuesta denunciada.
- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto sólo analizó la propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos en la queja primigenia y el caudal probatorio ofrecido por el quejoso, que las quejas fueron acumuladas indebidamente, que se ofrecieron pruebas y se solicitaron requerimientos para autoridades y personas físicas, morales y/o jurídicas, lo que a su dicho, da como resultado una violación al núcleo duro de derechos del debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, lo cual a su criterio, es inconstitucional y violatorio al derecho al debido proceso.
- Que si bien es cierto que los ciudadanos tienen el derecho al acceso a la información, el constituyente permanente ha establecido que la propaganda gubernamental debe tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de servidores públicos ya que se consideraría promoción personalizada. Pues la propaganda gubernamental tiene una finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al acceso de la información de la ciudadanía de manera institucional y neutral, para evitar confundir a la ciudadanía sobre la información gubernamental y que las publicaciones denunciadas, al ser promoción personalizada vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía al tener en el centro de la propaganda institucional la imagen de la denunciada.
- Que falta saber por parte de META PLATFORMS INC. Quien o quienes pagan los pautados denunciados y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas y/o morales que están pautando publicaciones periodísticas en beneficio directo de la denunciada, por lo cual refiere que no fue exhaustiva la autoridad investigadora. De lo anterior el quejoso deduce que se realizó por parte del Instituto, y no se proporcionó esa información o se oculta al quejoso, o que no realizó el requerimiento solicitado por el mismo.
- Que el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, refiere que de la naturaleza de las medidas cautelares se tiene que el TEPJF ha establecido que en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que simplemente es

a partir de la apariencia del buen derecho. Por tanto, a su juicio, lo resuelto en dicho acuerdo, no puede ser tomado como base para la solución del fondo del asunto, siendo además que la autoridad competente para la resolución será este H. Tribunal, quien, a su dicho, deberá analizar todas las constancias que obran en el expediente.

- Que a su criterio, se violentó el acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".
- Que sobre la causa a pedir en la queja primigenia, en donde expuso la vulneración de dicho acuerdo, derivado de la publicación de la encuesta denunciada, a su dicho, no fue atendido por la autoridad investigadora, pues como no obra en el expediente que le fue proporcionado al quejoso indagación alguna o análisis que se pronunciara al respecto, refiere que cómo podría entonces este H. Tribunal pronunciarse en el fondo del asunto de la queja respecto a este acuerdo si no se cumple con la causa a pedir del análisis de los referidos lineamientos.

-ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

ii. Defensas.

- Refirió en síntesis que la queja promovida en su contra es improcedente ya que los hechos narrados en la queja, no se constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de una entrevista y la publicación en Facebook de la misma y de una encuesta constituye dentro de la labor periodística de los medios de comunicación.
- Que a su decir, esa autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, pues la sujeta a un procedimiento basándose en hechos que a su criterio son pueriles, que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, ya que, a su juicio, no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciario, que la vincule con la autoría de los contenidos y que tampoco que las acciones tengan una finalidad proselitista.
- En el supuesto de no ser favorable su solicitud de sobreseimiento, *ad cautelam*, da contestación a los infundados a los hechos denunciados.
- Refiere que su participación en la entrevista referida, obedece a una genuina labor periodística, pues atendió cuestionamientos espontáneos de un periodista con la única finalidad de presentar información relacionada con el ayuntamiento referido, cuyas actividades, a su dicho, resultan del interés de la ciudadanía y que se amparan en la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa.
- Que a su juicio, la difusión de una entrevista, en el programa que conduce el periodista Arturo Medina, en un espacio destinado a la presentación de notas informativas, entrevistas, reportajes, bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral.
- Asimismo, también refiere que resulta claro que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a la autoridad electoral, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público un medio de comunicación.
- Que la entrevista se centra en presentar un contenido alusivo a alguna de las actividades desempeñadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, en las que siguiendo un ejercicio de preguntas y respuestas, se revelan hechos de actualidad.
- Que resulta inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso, pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.
- Refiere que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la entrevista y su publicación en Facebook, también que no se puede considerar que

su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarse cara a la elección, pues a su criterio, es un contenido periodístico.

- Que tampoco existió una compra y/o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- En el supuesto que el medio de comunicación Radio Turquesa hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos establecidos, esa responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador.
- Que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta y su publicación en la nota denunciada, que el medio de comunicación asume la responsabilidad de ese contenido, no se puede considerar que su propósito es promocionar su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección de 2024; pues es un contenido periodístico.
- Que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta y su publicación en la nota denunciada, que el medio de comunicación asume la responsabilidad de ese contenido, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente mi imagen con el fin de posicionarme de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico.
- Además, en el supuesto caso de que el medio de comunicación RADIO TURQUESA hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del INE, para la publicación de ese tipo de encuestas, esa responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador, tal y como lo estableció en el criterio orientador recaído en el juicio electoral SUP-JE-1434/2023.

4. Controversia y Metodología de estudio.

35. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la servidora pública y medio de comunicación denunciado.
36. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

37. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
38. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
39. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
40. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

41. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- **-PRD**
- **Documental Pública.** Consistente en una copia certificada donde se reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.
- **Documental Privada.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad” Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto.
- **Técnica.** Consistente en once fotografías a color, así como, de los links (URL’S.)⁹ que están plasmadas en la presente denuncia.




Imagen 1




Imagen 2




Imagen 3

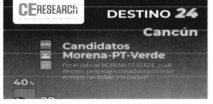


Imagen 4




Imagen 5

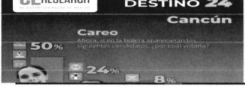


Imagen 6




Imagen 7

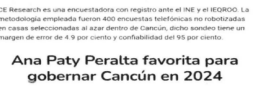





Imagen 8

⁹ El contenido de los links fue desahogado mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha veintiséis de febrero y de veinticuatro de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

		
<p>Imagen 9</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Mismas que en su mayoría fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Imagen 10</p>	<p>Imagen 11</p>
<p>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - PRESIDENTA MUNICIPAL <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. - RADIO TURQUESA <ul style="list-style-type: none"> • <u>Se hace mención que la parte denunciada no compareció ni de manera oral ni escrita.</u> <p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de febrero, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinticuatro de abril, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio SE/235/2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva al requerimiento expuesto mediante el oficio DJ/552/2024. 		

2. Reglas para valorar las pruebas.

43. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa
- ii. **Existencia de 5 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.


De modo que, si bien se realizó la denuncia e inspección del contenido de cinco enlaces, será objeto de análisis únicamente los **enlaces 1 y 2**, que corresponde al publicado desde la página web y perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

Asimismo, se precisa que el enlace 3 corresponde a la factura digital emitida por **24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.** expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas, por lo cual no será objeto de análisis.

De igual forma, se precisa que el enlace 4, corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta correspondiente a la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, que cuenta con la palomita azul¹³. Dicho enlace corresponde con el contenido del hecho siete, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes¹⁴, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación dela denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

- iii. **Existencia de encuestas.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de los links de numerales 1, y 2, mismas que serán objeto de análisis por parte de este Tribunal y que estas fueron publicadas en el sitio web denominado "Turquesa News" y en el perfil de "Turquesa News" de la red social Facebook, se publicó la información de una encuesta.

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹³ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

¹⁴ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

45. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
46. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas, las cuales le atribuye a la presidenta municipal y TURQUESA NEWS.
47. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con la publicación de encuestas que en una nota periodística consigna el medio de comunicación denunciado.
48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones difundidas en internet y la red social Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
49. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran

en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁵, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁷ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁸, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁹, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁷ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Cobertura Informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración

²⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse//>

del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²¹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

50. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación Radio Turquesa, por la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas que incumple con la normativa electoral, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, violación a los principios de imparcialidad, y equidad, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

51. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones que realiza el medio de comunicación de una nota periodística difundida en el sitio web y red social Facebook Turquesa News, en donde se replica el contenido de una encuesta en donde se hace mención de entre otros, de la servidora pública denunciada.
52. Asimismo, el quejoso denuncia la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE y los hechos que el PRD relaciona con la presunta adquisición de tiempos de radio atribuidos a la denunciada competencia de la unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la aludida autoridad administrativa nacional.
53. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa no serán materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad, tal y como lo razonó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/JL/QROO/2016/PEF/607/2024.
54. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, y el artículo 41 Base III apartado A, párrafos noveno y décimo, establecen la competencia exclusiva de la citada autoridad administrativa federal electoral lo relacionado con contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, que constituyen las conductas que se denuncian, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con estas.
55. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el PRD solo se tomarán en cuenta para su valoración los links 1 y 2, pues de acuerdo a las inspecciones oculares

de veintiséis de febrero y veinticuatro de abril, el link **5**, se trata de una entrevista realizada al ciudadano Alejandro Rodríguez, realizada por Arturo Medina, misma que fue publicada en Facebook por Radio Fórmula Quintana Roo.

56. Por lo que, vale precisar que, en el caso que nos ocupa, ni las partes que intervienen en la entrevista, ni quien realiza la publicación del video resultan ser parte denunciada y, por tanto, dicho video no guarda relación alguna con los hechos denunciados, por lo que no se tomará en cuenta para el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, tal y como se advierte de la diligencia de inspección ocular, de la cual se obtuvo lo siguiente:

Publicación	Descripción
<p>5. https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/40807969127232/</p>	<p>Se hace constar que el URL corresponde a la plataforma digital de la red social Facebook, en donde el usuario Radio Fórmula Quintana Roo, publica un video con duración de nueve minutos con veintitrés segundos; de lo que al parecer es una entrevista en la cual intervienen dos personas de nombre: Arturo Medina y Alejandro Rodríguez.</p>

57. Como se advierte del contenido del enlace en análisis, resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento sobre cuestiones diversas a la *litis* planteada y respecto de otros sujetos que no fueron llamados a este procedimiento, por no ser partes denunciadas.

6. Estudio de las conductas denunciadas

58. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, el PRD ofrece diversos enlaces, siendo que los URL 1 y 2, servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras. De esta forma, tomando en consideración que la autoridad instructora ordenó realizar la diligencia de inspección ocular, a través del acta circunstanciada de doce de abril, de la cual se pudo obtener su contenido, el cual se consigna en la siguiente tabla, en los términos siguientes:

TABLA 1

PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
-------------	-------------



Se hace constar que se trata de una página del medio de comunicación denominado "Turquesa News" de fecha catorce de febrero que contiene el siguiente texto:

Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024
Con el respaldo de los cancanenses, con un 40 por ciento de intención de voto la actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la elección de 2024, realizadas por CE Research.

Con experiencia de 15 años, la revista en inglés Campaigns And Elections (C&E) está realizando encuestas sobre las elecciones que se llevarán a cabo en nueve estados del país, y en entrevista su editor para América Latina, Alejandro Rodríguez, informó que en el Municipio de Benito Juárez hay siete mujeres que aspiran a la Presidencia Municipal.

En entrevista radiofónica este miércoles, Alejandro Rodríguez señaló de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta, elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento; Marybel Villegas 28 por ciento; en tanto Adriana Hernández un 11 por ciento; Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento; mientras que Maricruz Carrillo Orozco con un 6 por ciento; así mismo Beatriz García con un 4 por ciento al igual que Alma Anahí González.

"La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancanenses", dijo Alejandro Rodríguez.

Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección ganara 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), ella tendría el 50 por ciento, mientras que Jorge Rodríguez el 24 por ciento; por su parte, Jesús Pool Moo del Movimiento Ciudadano (MC) con un 8 por ciento; el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con cualquiera de sus candidatos con un 5 por ciento y había un 13 por ciento de indecisos aún tiene que pensarlo.

Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y que esta diferencia llegue al final de la campaña, pero "la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún" expresó. La aceptación del partido Morena es muy alta y los cancanenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO. La metodología empleada fueron 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún, dichos sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad de 95 por ciento.

Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024

<p>El entrevistado señaló que sumando a la posición en que se encuentra Ana Paty Peralta, esta revista cada mes hace un ranking de alcaldes; la Presidenta Municipal de Benito Juárez se encuentra en el Top 5 de los alcaldes evaluados del país en este mes.</p>  <p>Finalmente señalo que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y que esta diferencia llegue al final de la campaña, pero "la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún" expresó. La aceptación del partido Morena es muy alta y los cancenenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.</p> <p>CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO. La metodología empleada fueron 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún, dicho sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad del 95 por ciento.</p> <p>Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024</p> <p>1. https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRyYfGgsRZSDdPpGI</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación en la red social Facebook del usuario denominado "Turquesa News" de fecha quince de febrero, que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>Turquesa News</i></p> <p><i>15 de febrero a las 14:55</i></p> <p><i>La actual alcaldesa de Cancún Ana Paty Peralta encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por CE Research.</i></p> <p><i>Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024</i></p> <p><i>Ana Paty Peralta encabeza las encuestas electorales rumbo a la presidencia de Benito Juárez 2024, realizadas por CE Research.</i></p>

59. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas aportadas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital "Radio Turquesa", denunciado por el PRD.

A. Análisis de publicación y elaboración de encuesta sin cumplir la normativa electoral.

60. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio de comunicación “Radio Turquesa” en su portal de Internet y en su cuenta en la red social Facebook, beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que la elaboración y publicación de dicha encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral .
61. De lo anterior, es dable establecer que el partido actor, parte de una premisa incorrecta al señalar que, al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, toda vez que, en su concepto, dichas normas aplican tanto a quien elabora las encuestas como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.
62. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**, se desprende que la normatividad electoral, específicamente en el Reglamento de Elecciones en su artículo 144, apartado 3, inciso b, fracción V distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.
63. En ese sentido, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, dicha Sala consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
64. Y en ese contexto, se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto

libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

65. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/552/2024 solicitó a la Secretaría Ejecutivo de este Instituto, informe si el medio de comunicación denominado "Rodio Turquesa", ha entregado o esa Secretaría documento alguno que respalde lo realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Procesa Electoral Local en curso, en relación o la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 76, numeral 7, inciso b) del Reglamento de Elecciones.
66. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a dicho requerimiento señalando por medio de oficio SE/235/2024 que no ha sido recepcionado algún estudio o documento que respalde la realización y publicación de una encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado "Radio Turquesa", en el contexto del proceso electoral local en curso, en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
67. Cabe precisar que, si bien de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se realizó el requerimiento de información respectivo tanto al medio de comunicación Radio Turquesa como a la casa encuestadora que realizó la encuesta *C&E Campaigns and Elections México*, tal y como lo señala la autoridad instructora en su acuerdo de admisión, no se obtuvo la respectiva respuesta a dichos requerimientos.
68. Sin que a partir de dicha falta de respuesta pueda presumirse que en el caso en análisis el medio de comunicación denunciado haya realizado la nota periodística en su portal web y de Facebook de una encuesta incumpliendo con la normativa en la materia, lo cierto es que, no existen medios de convicción que hagan arribar a dicha conclusión.
69. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web y cuenta en la red social Facebook del medio de comunicación digital denominado "Turquesa News" que publicó la encuesta en controversia y dichas publicaciones contienen los siguientes elementos:

- ✓ Se publicaron el catorce de febrero.
- ✓ Se precisa la fecha en que se realizó la encuesta fue el 12 de febrero. f

El título de ambas notas es: “Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024”

- ✓ Ambas publicaciones contienen el logotipo de la casa encuestadora



- ✓ Se incluyen las imágenes de quienes son las personas que encabezan la encuesta.
- ✓ En ambas publicaciones se insertan dos gráficas que incluyen el logotipo de la casa encuestadora.
- ✓ El contenido de la nota publicada en el portal web refiere los siguientes datos:

Con el respaldo de los cancanenses, con un 40 por ciento de intención de voto la actual alcaldesa morenista Ana Paty Peralta, quien además se encuentra en el top 5 nacional de los municipios evaluados este mes, encabeza las encuestas electorales rumbo a la elección de 2024, realizadas por CE Research.

Con experiencia de 15 años, la revista en inglés Campaigns And Elections (C&E) está realizando encuestas sobre las elecciones que se llevarán a cabo en nueve estados del país, y en entrevista su editor para América Latina, Alejandro Rodríguez, informó que en el Municipio de Benito Juárez hay siete mujeres que aspiran a la Presidencia Municipal.

En entrevista radiofónica este miércoles, Alejandro Rodríguez señaló de acuerdo con los datos destacados de la última encuesta, elaborada el día 12 de febrero, Ana Paty Peralta obtiene 40 por ciento; Marybel Villegas 28 por ciento; en tanto Adriana Hernández un 11 por ciento; Lourdes Latife Cardona Muza con el 7 por ciento; mientras que Maricruz Carrillo Orozco con un 6 por ciento; así mismo Beatriz García con un 4 por ciento al igual que Alma Anahí González.

“La más fuerte y la favorita de los entrevistados es Ana Paty Peralta con el 40 por ciento, cuatro de cada 10, prefieren en Cancún a Ana Paty Peralta para que sea la candidata de Morena, es la favorita de los cancanenses”, dijo Alejandro Rodríguez.

Aseguró que si Ana Paty Peralta queda como candidata electa en la elección ganara 2 a 1 a Jorge Rodríguez de la Alianza Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), ella tendría el 50 por ciento, mientras que Jorge Rodríguez el 24 por ciento; por su parte, Jesús Pool Moo del Movimiento Ciudadano (MC) con un 8 por ciento; el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con cualquiera de sus candidatos con un 5 por ciento y había un 13 por ciento de indecisos aún tiene que pensarlo.

Finalmente señaló que sería muy difícil que algún aspirante pueda superar esos 26 puntos de ventaja, hay que esperar a que esos nombres sean los candidatos y que esta diferencia llegue al final de la campaña, pero “la diferencia radica en que MORENA tiene un 48 por ciento de preferencia entre los ciudadanos de Cancún” expresó. La aceptación del partido Morena es muy alta y los cancanenses respaldan su visión de un futuro mejor para Cancún, Quintana Roo y México.

CE Research es una encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO. La metodología empleada fueron 400 encuestas telefónicas no robotizadas en casas seleccionadas al azar dentro de Cancún, dichos sondeo tiene un margen de error de 4.9 por ciento y confiabilidad de 95 por ciento.

*Lo resaltado es propio.

70. Al respecto, este Tribunal advierte del mensaje contenido en dichas publicaciones, que se tratan de dos notas periodísticas que refieren al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, haciendo referencia expresa de la casa encuestadora responsable de dicho ejercicio estadístico y la metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto.

71. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**
72. Por lo antes expuesto, si bien el quejoso realiza manifestaciones referentes a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, que a la literalidad disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

73. Es dable señalar que, contrario a lo que expone el quejoso, con la réplica que realiza Turquesa News de la encuesta -que tal y como se refiere en ambas publicaciones en análisis- que fue elaborada previamente y publicada por la casa encuestadora C&E Research.
74. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter

noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de “CE RESEARCH” quien, si bien no resulta probado que esta haya cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esta circunstancia no resulta per se en la actualización de la infracción por parte del medio de comunicación quien si precisó que **“es una casa encuestadora con registro ante el INE y el IEQROO”**.

75. Si bien, el quejoso manifiesta que la referida encuesta aporta datos no verificados, que a su dicho son una manipulación en la opinión pública, en el escrito primigenio se denuncia únicamente al medio de comunicación que reproduce dicho ejercicio estadístico y no a la casa encuestadora a la cual conforme el contenido de la nota periodística realizó la elaboración de la aludida encuesta, además de que el recurrente no presenta prueba en contrario sobre la falta de veracidad que le atribuye a la encuesta original.
76. En ese sentido, tomando en consideración que el artículo 20 de la Ley de Medios, que resulta de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de los PES, impone la obligación de probar las afirmaciones que se realicen, lo cierto es que, dicha afirmación se realiza sin sustento probatorio alguno, de modo que, esta autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
77. Lo anterior, tomando en consideración que quien replicó la encuesta elaborada por CE RESEARCH, resulta ser un medio de comunicación. De esta forma debe decirse que las manifestaciones vertidas por dicho medio resultan al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública. De conformidad con la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
78. Por tanto, no existen elementos que permitan tener por actualizado el incumplimiento de la normativa en materia de encuestas, atribuida a la ciudadana

Ana Paty Peralta y al medio de comunicación denunciado, en los términos planteados por el PRD.

B Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

79. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
80. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Lo resaltado es propio

81. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
82. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto

es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

83. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

84. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.

85. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

86. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

87. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto a los enlaces **1 y 2**, los cuales fueron realizados desde el sitio web y perfil de Facebook del medio de comunicación digital **Turquesa News**, que, al haberse realizado por un medio de comunicación, estas tienen un tratamiento especial.

88. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
89. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
90. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
91. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
92. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
93. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
94. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008

de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior.

95. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.
96. Se dice lo anterior porque, de su contenido **no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, ya que, dicha nota periodística se encuentra relacionada con **información de interés general** para la ciudadanía en relación con los resultados de una encuestadora en donde se coloca a Ana Paty Peralta, como la favorita para contender por la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como en relación con la ventaja que tendría como candidata en relación con otros aspirantes a postularse por diversos partidos.
97. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a que la nota periodística en análisis refiere que se alude a la denunciada en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, así como se acompaña el nombre y/o alias, la imagen de esta, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de conformidad a lo expuesto la Tabla 1.
98. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta publicación **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que esta publicación contenga dichos elementos.
99. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje²².

²² Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

100. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
101. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
102. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
103. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los tres videos en análisis, por una parte es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de la encuesta que realizó una encuestadora.
104. Sin que en dicha nota periodística se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de las preferencias de la población encuestada en relación con la elección de la persona candidata de la coalición conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MAS.
105. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la **temporalidad**, dicha publicación fue efectuada en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de

campañas, local habiendo iniciado la campaña federal.

106. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada, a partir del URL que se denuncia, el cual se acreditó su existencia.
107. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
108. En efecto, si bien aparece la imagen, el nombre y/o alias de la ciudadana denunciada y se hace mención de su cargo, ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en la nota periodística denunciada, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de la nota vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada.
109. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
110. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²³ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de

²³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

111. Además, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—²⁴.
112. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²⁵.
113. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
114. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
115. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
116. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad**

²⁴ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

²⁵ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

117. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las réplicas que realiza de una encuesta, a partir de la edición de una nota periodística que tuvo lugar el catorce de febrero, mediante el sitio web y del perfil de Facebook del medio denunciado.
118. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, en relación con las probanzas que obran en autos, no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística, puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
119. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre diversos tópicos como lo son las preferencias electorales, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.
120. En ese contexto, fue válido que el medio de comunicación denunciado publicara información que estimara relevante sobre la opinión de la ciudadanía en relación con las interrogantes que realizó la encuestadora, dado que en relación con la cobertura informativa los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
121. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS**

VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.

122. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
123. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un portal de internet o el perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
124. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
125. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como *propaganda gubernamental personalizada***, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado y se hace mención del nombre y/o alias así como el cargo de la denunciada, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en**

detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

126. Máxime que, en el particular, como se precisó con anterioridad, no es posible relacionar o vincular esa nota periodística con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística a partir de las manifestaciones que relata el actor, aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de la nota denunciada esta resulta lícita.
127. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
128. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda gubernamental personalizada, tomando en consideración que de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que el contenido de los URL 1 y 2 tengan dicha naturaleza puesto que del análisis de estos únicamente contienen el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, misma que es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.
129. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/2023**²⁶ relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.

²⁶ El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.*

130. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.
131. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota periodística denunciada.
132. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

C. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.

133. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia para difundir una encuesta de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
134. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que en el caso, no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación del medio de comunicación con la denunciada.
135. Máxime que, de los alegatos realizados por la denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no ordenó, solicitó o entregó

una contraprestación para la realización de la encuesta y su publicación en la nota denunciada, siendo que en relación con el contenido de dicha nota realiza dos argumentos, en el primero establece que el medio de comunicación únicamente debe asumir la responsabilidad de ese contenido y en el segundo que no se puede considerar que a partir de las notas denunciadas que su propósito sea promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarme de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, argumento que se comparte.

136. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada a través de la encuesta que replicó el medio de comunicación denunciado, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
137. Se dice lo anterior porque, se reitera, los URL 1 y 2, de “Turquesa News”, se tratan de publicaciones que contienen respectivamente la nota periodística que replica la encuesta realizada por la encuestadora CE RESEARCH, relativa a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, en donde colocan a la aquí denunciada como la favorita para la contienda electoral y como la más conocida.
138. De modo que, de conformidad con lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, dicha nota se presume realizada por el medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

139. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de la publicación se encuentra dirigida a informar en relación con un tema de interés general, a partir del cual no se advierte la transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.
140. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD, pues únicamente se dan a conocer los resultados de la encuesta en relación con la simpatía partidista y las candidaturas de Morena-PT-Verde.
141. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²⁷, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
142. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
143. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁸, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo

²⁷ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

144. A partir de lo anterior y tomando en consideración que en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado efectuar un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones denunciadas realizadas por el medio de comunicación una vez en su portal web y en su perfil de Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas notas periodísticas lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
145. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web y perfil de Facebook Turquesa News, del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con la nota periodística que se publicó esta no actualiza una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.
146. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
147. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de

ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

148. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

D. Actos anticipados de campaña.

149. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son las derivadas de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña.
150. Debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
151. Ahora bien, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
152. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de

determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

153. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del análisis del contenido de las publicaciones en estudio, se acredita el **elemento personal**.
154. Pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su nombre y/o apodo y su cargo, tanto en el contenido como en el encabezado de la nota de título "*Ana Paty Peralta favorita para gobernar Cancún en 2024*", así como en las imágenes que se incluyen en ambas publicaciones.
155. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
156. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.
157. Se dice lo anterior dado que, del análisis del mensaje que se acompaña a la publicación de la encuesta que se replicó en el portal web y perfil de Facebook Turquesa News, se circunscribió por una parte, por cuanto a los resultados

obtenidos por la empresa encuestadora y por la otra, refiere a las encuestas realizadas por la revista en inglés Campaigns And Elections (C&E), cuyo sentido fue meramente informativo; y, finalmente que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña.

158. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis de los URL 1 y 2, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
159. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia* esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme lo expuesto no se actualiza.
160. En ese tenor, si del contenido de la **Tabla 1**, se observa que las publicaciones que contienen la nota periodística en análisis, consisten en la réplica de una encuesta realizada en relación con dos temáticas, las y los candidatos de Morena-PT-Verde y por la otra, en relación con la simpatía partidista, siendo que de los medios de prueba que obran en autos no se puede atribuir una conexión de los hechos denunciados.
161. Es decir, la encuesta que realiza un medio y se le atribuye a la servidora pública denunciada como erróneamente refiere el quejoso, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, se actualice el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
162. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en

razón de que su concurrencia resulta indispensable.

163. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
164. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por el medio de comunicación denunciado, el acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
165. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero (la encuestadora CE Research) se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
166. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en la nota periodística nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la aludida nota periodística.
167. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, de ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.
168. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas

atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación denunciado a través del portal web y perfil de Facebook “Turquesa News”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.

169. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones atribuidas a la denunciada Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, no resulta realizar un pronunciamiento mayor en relación con la sistematización de dichas conductas, primeramente porque esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto, y en el caso en análisis no puede advertirse la actualización de alguna de las infracciones que se denuncian.
170. En ese sentido, tomando en consideración que en cada procedimiento que tiene lugar a partir de la radicación de las quejas, se realiza el análisis de las conductas, hechos y probanzas; es decir, su razón y naturaleza, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
171. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
172. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
173. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO